	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor	Fija.
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio, ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.			
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios, las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes préviamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones.			
Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares	$ 0,50		
81.—Renuncias de consignación de mercancías			$ 0,50
82.—Rescición de contrato.			
Si se verifica por escritura pública	3,00		
Si se hace por contrato privado	1,00		
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de Zonas mineras	1,00		
84.—Sociedades civiles ó mercantiles, constituidas en la República.			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de un millón de pesos			
Por cada cien pesos		$ 0,10	
B.—De más de un millón hasta cinco millones:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior.			
Por los restantes, por cada cien pesos		0,05	
C.—Cuando el capital exceda de cinco millones, pagará por los primeros cinco millones conforme á los incisos anteriores; y			
Por el exceso, por cada cien pesos		0,01	
85.—Sueldos.			
A.—Los de empleados y dependientes de particulares, siempre que el sueldo llegue á cincuenta pesos mensuales, adhiriéndose las estampillas en la nómina ó recibo que forzosamente debe extenderse, bajo la responsabilidad del patrón y del dependiente á quien se haga el pago:			
Por cada cinco pesos		0,03	
86.—Tasación. (Véase "Avalúo").			
87.—Telegrama de particulares.—(Véase el art. 93).			
A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud			0,01
B.—Cuando haga veces de ese documento			0,50
88.—Testamento público abierto.			
A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine	2,00		
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos	0,10		
89.—Testamento público cerrado.			
En la cubierta			5,00
Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.			
90.—Testamento privado.			
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.			
91.—Testimonio de escritura pública.—(Véase el art. 56).			

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado. Por cada testimonio y en cada hoja	$ 1,00		
92.—Títulos para profesiones.			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme á la siguiente tarifa:			
Título de médico			$20,00
Título de abogado			20,00
Título de farmacéutico			20,00
Título de ingeniero			20,00
Título de corredor de 1ª clase			20,00
Título ó fiat de escribano			15,00
Título de agente de negocios			10,00
Título de corredor de 2ª clase			5,00
Título ó patente de rematador			5,00
Título de dentista			5,00
Título de flebotomiano			5,00
Título de maestro de obras			5,00
Título de partera			5,00
Título de profesores científicos no mencionados en esta tarifa			10,00
Título de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente			5,00
No causan el impuesto:			
Los títulos de profesores de instrucción primaria.			
93.—Títulos de minas.			
Los que expida la Secretaría de Fomento, además de las estampillas que deben llevar conforme á la ley de 6 de Junio de 1892	1,00		
94.—Títulos de tierras.			
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de $200, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, causan por toda cuota en cada título anotado			0,50
B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta.			
95.—Vales al portador ó nominativos.			
Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso		$ 0,01	
De más de uno hasta veinte		0,02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón del diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón.

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos, si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial.

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximum y un mínimum durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí sólos el documento á que se adhieran.

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACION DE LA TARIFA.

REQUISITOS DE LA HOJA DE PAPEL PARA DOCUMENTOS.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

Art. 18. Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales, y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el artículo 17, las cuotas que señala la fracción 5ª de la Tarifa.

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del Defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para sustanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza general de aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud-acta*, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud-acta*, así como las que se otorguen conforme á los artículos 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

COMPRA-VENTA POR MAYOR.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día.

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción 23 de la Tarifa.

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado.

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley.

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos, y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

COMERCIO AL MENUDEO.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes.

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior.

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva.

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de *Renta del Timbre*, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquellas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reunan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la Oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cual sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre, dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado.

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la Oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el mínimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los artículos 38, 39 y 40, expresándo e en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la Oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la General de la Renta.

Art. 50. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando